

la execucion de sus penas contra todos los exemptos de la jurisdiccion ordinaria con qualquier fuero, por elpecial, y privilegiado que sea; porque nuestra intencion es, que no se guarde ningun privilegio de fuero, jurisdiccion, ni inmunidad en quanto à esto. Y porque ni con la jurisdiccion privada podrá ser prompta la execucion destas leyes, y penas, si se forman competencias; ordenamos, y mandamos, que ningun exempto de la jurisdiccion ordinaria pueda, siendo acusado, ò processado de officio, ò querrela sobre causa de pistolas, ò arcabuces cortos, declinar jurisdiccion, aunque sea del fuero Escolastico, ò Cavallero de las Ordenes Militares, Soldado actual de Levas, Milicias, Armadas, Presidios, ò Exercitos, su Oficial, ò Cabo, de qualquier grado, y preeminencia, ò de nuestras Guardas, Oficial titulado, ò Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, ò de otro qualquier fuero mas privilegiado, y especial; ni pueda formar el, ni Fiscal alguno competencia, ni admitirseles, ni darse inhibiciones; y que si de hecho se formare, y admitiere competencia sobre causa de pistolas, sea en si ninguna, y sin embargo della la Justicia Ordinaria la profiga, substancie, y determine, y execute las penas conforme à las leyes, y pragmaticas referidas.

Y porque la introduccion, y frecuencia de las pistolas, y arcabuces pequeños, y su tolerancia, dentro, y fuera de nuestra Corte ha sido, y es mucha, y resultaria grande confusion, y desconuelo de entrar executando las penas; ordenamos, y mandamos, que assi en nuestra Corte, como en todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, todas las personas que tuvieren pistolas, ò arcabuces menores de vara de quatro palmos de cañon, estèn obligados à manifestarlas ante la Justicia Ordinaria, y Escrivano de Ayuntamiento; y en nuestra Corte ante vno de nuestros Alcaldes, y Escrivano de su Sala dentro de diez dias de la publicacion desta Pragmatica; y que todas las que no pudieren servir para la guerra, y las que fueren de vso para ella, las pongan con seguridad, y custodia en nuestra Corte, adonde señalaren nuestros Alcaldes; y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares, en las Casas de sus Ayuntamientos,

